

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

El Secuestro Provisional en la Nueva Ley Federal del Trabajo

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

JUAN MONTES RODRIGUEZ

MEXICO, D. F.

1 9 7 2



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mis padres:
INMENSO MONTES ALVAREZ

y
PROCOPIA RODRIGUEZ DE MONTES,
*Que constituyen la luz espiritual de mi
existir.*

A la memoria de mi hermano
ABEL MONTES RODRIGUEZ,
Inolvidable ejemplo de amor fraternal.

A mis hermanos:
WENCESLAO, FAUSTINO, ELOY y
NICOLAS MONTES RODRIGUEZ
Con infinito amor y respeto.

A mi tía
MARIA RODRIGUEZ
Con sincera estimación.

A mi esposa,
ROSA ELENA SALMERON DE MONTES,

*Por su incomparable amor
y ejemplo de madre.*

A mis hijos,
Razón de mi vida, con
entrañable amor.

A mis amigos

A los señores Licenciados

JOEL ZAPATA MONTALBAN y
JORGE MONTUFAR ARAUJO

Con infinita estimación.

Al señor Profesor y Licenciado

VICENTE FUENTES DIAZ

Brillante guerrense, ejemplo a seguir.

A los señores Profesores

ALFONSO RAMIREZ ALTAMIRANO, y
ELOY MONTERO MIER,

Incomparables amigos

A mis maestros, Doctores en Derecho:

ALBERTO TRUEBA URBINA, y
JUAN ESTRELLA CAMPOS.

Por sus sabias enseñanzas.

Al Lic.

JOSE DAVALOS MORALES

Con entrañable afecto.

Al Lic.

LIBRADO ROJAS ESPINOSA
AMIGO,

Por su ardua cooperación científica.

Al Lic.

FRANCISCO DIAZ GONZALEZ

*Por su aportación y sabios
conocimientos.*

CAPITULO I

IDEA GENERAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I

IDEA GENERAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Se llaman providencias precautorias o medidas cautelares a las establecidas por la ley, generalmente en beneficio del acreedor con el objeto de prevenir que el deudor no haga irrealizables sus obligaciones debidas, ya sea ocultándose personalmente, enajenando, escondiendo o dilapidando sus bienes para perjudicar a su acreedor.

Si bien es cierto que la forma de hacer efectivas las obligaciones del deudor, es por medio de la ejecución forzosa, cuando éste ~~no cumple voluntariamente la sentencia que le condenó al pago de ciertas prestaciones, también es cierto que dicha ejecución resulta inútil en algunos casos si no se evitan las maniobras dolosas de que pueda valerse aquél, o sea, el deudor, para desaparecer sus bienes, toda vez que antes de que tenga lugar la ejecución, ha transcurrido el tiempo suficiente para que el deudor, obrando de mala fe, se burle de lo ordenado en su contra por la autoridad competente provocándose la insolvencia.~~

La Ley ha establecido estas medidas cautelares para que el acreedor haga valer oportunamente sus derechos.

Las medidas de referencia, son preventivas para asegurar al acreedor el importe de su crédito mediante el ejercicio de la acción intentada. En nuestro derecho son dos las medidas precautorias: a).— el arraigo y b).— el secuestro provisional; éste se encuentra sujeto a las siguientes condiciones: 1.— puede pedirlo

quien va a intentar una acción; y 2.— se puede solicitar contra la persona que va a ser demandada o contra su representante.

El embargo precautorio lo permite la Ley para impedir que el deudor burle a su acreedor haciendo imposible que éste cobre lo que se le debe, en el caso de que el obligado oculte, enajene o dilapide los bienes que son la garantía que tiene el acreedor para hacer efectivo su crédito.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, previene que el embargo precautorio procede en los siguientes casos: a).—Cuando hubiere temor de que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejecutarse una acción real, y b).—Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene. (Artículo 235).

Nótese que la ley solamente exige para que proceda el embargo precautorio, que haya temor de que se oculten o dilapiden los bienes, pero no exige que se demuestre que efectivamente el deudor va a ocultarlos o enajenarlos.

Para que proceda la medida cautelar, es necesario que se demuestre el derecho que se tiene para solicitarla y la necesidad de la medida, además, debe garantizarse el pago de los daños y perjuicios para el caso de que se revoque el embargo precautorio o porque posteriormente sea absuelto el demandado.

La prueba puede consistir en la documental o testimonial, y respecto del derecho que se tiene para solicitar dicha medida, debe consistir en demostrar que el demandante es acreedor del futuro demandado o que tiene un derecho real sobre el objeto en posesión de éste.

Los testigos, según el Código citado en su artículo 239, ordena que deberán ser idóneos y por lo menos deben ser tres. Esta medida preventiva de seguridad concedida por la ley al acreedor, puede ser decretada antes del juicio o durante su tramitación, según lo dispuesto por el artículo 237 del mencionado Cuerpo Legal.

En toda solicitud de secuestro provisional, el peticionante deberá señalar el monto de lo demandado o el valor del bien reclamado, el juzgador en todo caso, establecerá la cuantía por la cual se despache la precautoria. Dicha providencia se decretará sin audiencia de la contraparte y en su ejecución no se admitirá ninguna excepción, quedando como depositario del bien secuestrado la persona que designe el juez.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SECUESTRO.

El secuestro (*sequestrum*), en el derecho romano, es el depósito de un bien en poder de un tercero, objeto sobre el cual hay disputa entre dos o más individuos, con la finalidad de custodiarlo y entregarlo al concluir el pleito; a la persona que corresponda conforme a derecho. El depositario no debe disponer del bien que tiene bajo su cuidado, excepto que las partes interesadas lo consientan, o por una causa que el juzgador declare legítima.

Afirma Eugene Petit, que el secuestro es "el depósito en manos de un tercero, sequester, de una cosa sobre la que hay contienda entre dos o más personas con cargo de conservarla y devolverla a la parte que gane la causa". De lo expuesto podemos concluir que, para éste autor, *el secuestro* consiste en el depósito de un bien cierto y determinado, y *el sequester*, significa el individuo o persona que recibe el bien depositado, es decir, el depositario. (1)

Para Guillermo Florís Margadant, el secuestro constituye un caso especial del contrato llamado depósito, el cual consiste en la entrega de un bien a un tercero, cuya propiedad es incierta, por encontrarse sujeto a litigio dicho bien, mientras se aclara la titularidad de la cosa litigiosa. (2)

El mencionado autor expone a mi juicio con razón, que hay dos clases de secuestro: 1.— Convencional y 2.— Judicial.

(1) Eugene Petit. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editora Nacional. México, 1958. P. 386.

(2) Guillermo Florís Margadant. "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, S. A. México, 1960. P. 386.

En el primero, *las partes acuerdan libremente* los términos y condiciones que regirán a dicho contrato, y en el segundo, el secuestro se practica por *orden de juez competente*.

Rodolfo Sohm, opina que el "depósito se llama secuestro cuando varios consignan la cosa en poder de un tercero, para que la devuelva a uno de ellos por ejemplo, al que triunfe en un proceso, a quien se reserva el derecho a reclamarla mediante la *sequestraria actio depositi*". (3)

Es de notarse que para Sohm es lo mismo el secuestro convencional que el depósito propiamente dicho, olvidándose que también existe el secuestro judicial.

Consideramos que el secuestro no es una novedad para las legislaciones modernas, puesto que es una herencia del derecho romano, sin embargo, en su origen se dirigía, según informa en su obra mencionada, Eugene Petit, contra la persona misma del deudor, esto es, era un régimen de ejecución personal, *Manus Injectio*, en que el deudor quedaba recluído en prisión por falta de pago, pudiendo el acreedor, en caso de incumplimiento, encadenarlo, privarlo de su libertad, imponerle trabajos forzados, incluso venderlo en el extranjero o darle muerte. Pero en el año 420 de Roma, la Ley Paetilia Papiria protege a los pobres contra los excesos de los ricos, impidiendo la acción sobre la persona del deudor, permitiendo la ejecución sobre los bienes de éste.

Esto es, que el procedimiento ejecutivo de las obligaciones en el antiguo derecho romano, recaía sobre la persona del demandado, como es de suponerse que el secuestro como vía de ejecución sobre los bienes del deudor, era desconocido en el derecho romano, ya que dicho procedimiento primitivo, tenía como finalidad más que dar satisfacción al derecho ejercitado por el acreedor, era castigar al deudor, condenándolo a perder su libertad o su vida, porque el incumplimiento de una obligación convenida se consideraba como un delito. (4)

(3) Rodolfo Sohm. "Instituciones de Derecho Privado Romano". Traducción de Wenceslao Roces. Gráfica Panamericana, S. de R. L. México, 1951. p. 221.

(4) Eugene Petit, Ob. cit., pp. 319 y 320. México. : 58.

La evolución de la justicia privada, cambió con la intervención del Estado en las relaciones comerciales que se realizaban entre los particulares, esto fue posible por haber sido reemplazada la Manus Injectio por la acción llamada "judicati", por virtud de la cual el acreedor que no era pagado puntualmente por su deudor, podía ejecutar la sentencia no sólo en la persona del demandado, sino que había la posibilidad de hacerlo sobre sus bienes. (5)

De Roma se conocen tres sistemas de procedimientos judiciales, a saber: 1.—Las acciones de la Ley (legis acciones); 2.—El proceso formulario; y 3.—El proceso extraordinario.

Las acciones de la Ley, datan de los orígenes de Roma, hasta 583 A. C., fecha en que se promulgó la Ley Aebutia, con disposiciones primitivas y de muy rígida observancia.

Las acciones de la Ley, fueron denominadas con dicho nombre, probablemente por encontrarse consignadas en la Ley de las Doce Tablas y eran las siguientes: a).—La acción por sacramento, la judicis y la condictio, éstas eran acciones propiamente dichas; b).—Las otras dos, pignoris capio y la manus injectio, constituían lo que conocemos como vías de ejecución o de apremio.

Arangio Ruiz, citado por Guillermo Florís Margadant, (6) define las acciones de la Ley, del modo siguiente: "Declaraciones solemnes, acompañadas de un gesto ritual, que el particular pronunciaba ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho previamente reconocido".

En forma similar, Eugene Petit expone que las acciones de la ley, eran "Procedimientos verbales y de hecho rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien como vías de ejecución". (7)

(5) Eugene Petit, Ob. cit., p. 646. México, 1953.

(6) Guillermo Florís Margadant, ob. cit. p. 445.

(7) Eugene Petit, ob. cit., p. 617. Edición 1953.

De lo expuesto por ambos autores, podemos concluir, que los dos coinciden en señalar que las acciones de la Ley tenían por objeto determinar una controversia jurídica o bien ejecutar una resolución.

Eugene Petit (8), Eduardo Pallares (9) y Guillermo Floris Margadant (10), coinciden en considerar que la *Manus Injunctio* del derecho romano puede equipararse al embargo actual.

Si bien es cierto que la *manus injunctio* tiene cierto parecido con el embargo moderno, también es cierto que tiene distintas características, entre otras las siguientes: 1.—Si el acreedor mata-
ra al deudor, aquél no recobraría su crédito, es decir, no habría garantía del crédito; 2.—Si el acreedor vendiera a su deudor y con el precio de la venta cobrara su crédito, si habría pago y por lo tanto garantía de su deuda.

Para Eugene Petit (11), Eduardo Pallares (12) y Guillermo Floris Margadant (13), la *Pignoris Capio* fue una medida cautelar para garantizar un crédito. Consideramos que dicha figura jurídica no puede equipararse al secuestro actual debido a que tuvo algunas notas distintivas, las cuales fueron: 1.—Que se efectuaba dicha medida cautelar sin la presencia de autoridad alguna; 2.—Se llevaba a cabo encontrándose ausente el deudor; y 3.—Estaba limitada a determinados casos.

Ya en el derecho romano se conocieron dentro del procedimiento formulario determinadas garantías, celebradas obligatoriamente ante el pretor y su objeto era asegurar a las partes el resultado del juicio, entre las que encontramos: la *cautio judicati solvi* y la *cautio de ratio*. Sin embargo, después de Justiniano, la garantía fue sustituida por la obligación de prestar caución juratoria de que el demandado cumpliría con la sentencia de con-

(8) Eugene Petit, ob. cit. p. 623.

(9) Eduardo Pallares. "Tratado de las Acciones Civiles". México, 1962. p. 10.

(10) Ob. cit. p. 449.

(11) Eugene Petit, ob. cit. p. 624.

(12) Eduardo Pallares, ob. cit., p. 10.

(13) Guillermo Floris Margadant, ob. cit., p. 450.

dena, quedando exento de dicha obligación sólo en caso de que tuviera bienes raíces.

En el estudio del tema denominado "Secuestro", encontramos como antecedente más remoto de la referida institución, al depósito, éste era el contrato, a título gratuito, en virtud del cual una persona llamada depositario, custodiaba un bien con la obligación de devolverlo le fuera solicitado. (14)

Eduardo Pallares (15) y Guillermo Cabanellas (16), en sus diccionarios coinciden en el sentido de que el secuestro es el depósito de un bien litigioso en poder de un tercero, hasta que se resuelva a quien pertenece la propiedad del objeto materia del conflicto. Sostiene Pallares, que hay tres clases de secuestro: 1.—Convencional; 2.—Legal; y 3.—Judicial. El primero se constituye por la voluntad de los contendientes; el segundo es el ordenado por la Ley, idea con la que estoy de acuerdo; y el tercero, lo decreta el juez. El secuestro legal que menciona el autor en estudio, es igual al ordenado por la Ley Federal del Trabajo. Continúa diciendo el maestro Pallares que secuestro y embargo son conceptos usados en la práctica y la Ley como expresiones que significan lo mismo. A esto cabe decir que hay aseguramiento de bienes sin secuestro, según la naturaleza del objeto materia del embargo. El secuestro es una consecuencia de aquél.

Afirma Carlos Cortés Figueroa (17), que ... "el secuestro es un contrato" ..., pero no especifica a qué tipo de contrato corresponde dicha figura jurídica, refiriéndose únicamente al secuestro convencional. En sentido contrario, Rafael de Pina (18), sostiene, con razón, que el secuestro convencional es un contrato de depósito. Ambos autores no mencionan al secuestro legal expuesto por el maestro Pallares.

(14) Eugenio Petit. *ob. cit.*, p.p. 647, 648 y 385.

(15) Eduardo Pallares, *ob. cit.*, p. 719.

(16) Guillermo Cabanellas. "Diccionario de Derecho Usual". 6a. Edición. Tomo IV. Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires, 1968. p. 20.

(17) "Sobre el Binomio Secuestro-Embargo". Revista de la Facultad de Derecho Tomo No. XVIII, Julio-Septiembre, 1968. Número 71, pp. 653 a 658.

(18) Rafael de Pina. "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Tomo IV. México, 1961. P. 144.

En vista de lo espuesto, veamos los antecedentes del contrato de depósito: originalmente, éste consistió en una acción de hecho concedida por el pretor a favor del depositante quien había confiado a otro la guarda de un bien, posteriormente nacen del depósito dos acciones: la actio depositi directa a favor del depositante y la actio depositi contraria a favor del depositario.

B) SECUESTRO, SU ETIMOLOGIA.

Al respecto expondremos las opiniones de varios autores tanto extranjeros como nacionales, acerca del vocablo secuestro.

En relación con dicha palabra, opinan: Escriche (19) Guillermo Floris Margadant (20), Eduardo Pallares (21), Rafael Rojina Villegas (22), Francisco Lozano Noriega (23) y Clemente Fernández Elías (24), que por tal, se entiende el depósito que se hace de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se resuelva a quien corresponde dicho bien. Estos autores hablan solamente del depósito judicial, no así del convencional ni del depósito propiamente dicho.

El secuestro es considerado como una especie del depósito, por el que varias personas acuerdan depositar un bien en poder de un tercero para que la restituya a una de ellas en su día cuando se encuentre en una determinada circunstancia, tales ideas son expuestas por Gonzalo Fernández de León (25) y Francisco Ricci (26). De lo mencionado se desprende que no especifican a cuál

(19) "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Librería de Dech Bouret. París, 1888. p. 1450.

(20) Ob. cit., p. 386.

(21) Ob. cit., p. 719.

(22) "Compendio de Derecho Civil". Vol. IV. México, 1962. p. 261.

(23) "Contratos". Cuarto Curso de Derecho Civil. México, 1962 p. 266.

(24) "Novísimo Tratado Histórico-Filosófico del Derecho Civil Español". Librería de D. Leocadio López Editor. Madrid, 1873. p. 634.

(25) "Diccionario de Derecho Romano", Editorial SEA. Buenos Aires, 1962. p. 526.

(26) "Derecho Civil Teórico Práctico". Traducción por Eduardo Ovejero, Tomo XVIII, p. 433. Madrid, sin fecha.

depósito se refieren y se sobreentiende que lo explican en relación con el secuestro convencional.

Para Henri Capitant (27), Valbuena (28), Raymundo de Miguel (29) y los diccionarios de la Nueva Enciclopedia Sopena y de la Editorial Labor, la palabra secuestro se deriva del vocablo latino *sequestrum*, que significa acción de depositar o poner en secuestro en poder de un tercero (*sequester*).

Nuestra opinión es en el sentido de que el secuestro es un acto que sobreviene como consecuencia del embargo, por lo tanto, hay embargo sin secuestro, según la naturaleza del bien materia del conflicto jurídico.

C) CONCEPTO DE EMBARGO.

Hugo Alsina conceptúa al embargo como: "la afectación de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución" (30). Podemos considerar que éste concepto es incompleto, porque el autor no señala quién hace la afectación y tampoco menciona la finalidad del embargo que consiste en hacer efectivo el crédito con el producto de la venta de los bienes del deudor, tampoco explica si el bien o bienes afectados son del deudor principal o del deudor accesorio.

Gonzalo Fernández de León (31), afirma que el embargo consiste en la retención de los bienes de una persona mediante resolución de autoridad competente. La misma crítica que le hicimos a la anterior, podemos aplicarla al concepto de éste autor.

Opinión parecida a la anterior, externa el maestro Demetrio Sodi (32), y agrega: "ésta ocupación puede ordenarse con

(27) "Vocabulario Jurídico". Ediciones depalma, Buenos Aires, 1966. p. 503.

(28) "Diccionario Latino Español". 7a. Edición, París. 1888. p. 774.

(29) "Diccionario Latino Español Etimológico". Madrid, 1887. p. 852.

(30) "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". 2a. Edición. Vol. V, Ediar Editores, Soc. Buenos Aires, 1962. p. 62.

(31) Ob. cit., p. 213.

(32) "La Nueva Ley Procesal". Tomo II. 2a. Edición México, 1946. p. 9 a 12

el carácter de simple medida precautoria, en cuyo caso sólo produce el efecto de asegurar el resultado del juicio y toma entonces el nombre de embargo preventivo, o bien puede decretarse como un trámite obligado para hacer efectiva la obligación del deudor ordenada en la resolución judicial que lo condena, en cuyo caso recibe la denominación de *apremiativo*". De todas formas, en una y otra clase de embargo, éste se hace efectivo por la retención, depósito o intervención, según sea la clase de bienes o el tenedor de ellos.

Alberto Galeano Sierra, citado por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga (33), en su Obra de Derecho Procesal Civil, ha considerado al embargo como la simple retención de los bienes del deudor, por mandamiento de autoridad competente y para garantizar los fines de la reclamación. Concluye el autor citado que el embargo es una medida preparatoria a la expropiación, la cual se verifica cuando el condenado se niega a firmar la escritura pública que formaliza el remate o la adjudicación, si procede, para figurar como vendedor en su carácter de titular, entonces es cuando el juez lo expropia no de la cosa misma, sino de la facultad de disposición que es uno de los atributos de la propiedad, de donde resulta que la autoridad judicial ejercita en nombre propio una facultad relativa a un deudor ajeno.

Rafael de Pina-José Castillo Larrañaga (34), explican que el Código de Procedimientos Civiles vigente en Italia, declara en su artículo 492, que el embargo "consiste en una intimación que el oficial judicial hace al deudor para que se abstenga de cualquier acto que pueda causar la disminución de la garantía del crédito que ha de especificarse con exactitud, sobre los bienes que se someten a la ejecución y sus frutos". Lo referido por los autores antes mencionados en relación con la figura jurídica denominada embargo, no coincide con el concepto general que en México se tiene de dicha institución, ya que por embargo entendemos el desapode-

(33) "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 4a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1958, p. 459.

(34) "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S. A. 4a. Edición. México, 1958, p. 460.

ramiento jurídico y material de los bienes del deudor para garantizar un crédito.

CH) SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE AMBOS TERMINOS JURIDICOS

Generalmente, las dos instituciones se confunden, habida cuenta de que el secuestro judicial es consecuencia del embargo, ya que aquél se constituye por decreto de juez competente; que ordena después de garantizado el crédito del acreedor, se depositen los bienes. El embargo es un acto procesal y siempre legal. El secuestro es legal, pero puede ser convencional.

Se ha confundido el embargo con el secuestro, porque la consecuencia de aquél, generalmente es el secuestro, o sea, el depósito judicial de los bienes embargados para garantizar el resultado del juicio, ya que siempre que surge el secuestro, hubo embargo, pero no siempre que hay embargo se produce el secuestro.

El embargo consiste en el aseguramiento judicial y material de los bienes del deudor, para que con el producto de su venta se cobre el importe del crédito correspondiente, más los gastos y accesorios legales.

El secuestro lo define el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigente, en los siguientes términos: "Consiste en el depósito de cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien deba entregarse", (artículo 2539).

La referida figura jurídica se divide en voluntaria u obligatoria; la primera se rige por las disposiciones del Código Civil y la segunda por las de Procedimientos Civiles y supletoriamente, por las disposiciones del Código Civil correspondiente al capítulo de referencia.

El secuestro es el depósito ordenado por la autoridad judicial competente de un bien litigioso o embargado y presupone la existencia de un embargo; éste puede existir sin aquél, por ejemplo, cuando se tra de un bien comercial, situación en la cual no debe llevarse a cabo el secuestro, porque solamente se hará la traba

del embargo y los bienes quedarán depositados bajo el cuidado de su propietario o el representante de éste.

Por lo tanto concluimos diciendo que el secuestro es el depósito que sobreviene como una consecuencia del embargo.

Hay otras diferencias entre las figuras jurídicas a estudio: el secuestro convencional o judicial, tiene por objeto una cosa litigiosa. El embargo, en cambio, no siempre constituye un verdadero depósito, ya que en ocasiones se traduce en diversas medidas de seguridad como son la intervención, cuando se trata de embargo a giros comerciales o industriales; la administración, en caso de embargos a las fincas rústicas o urbanas.

En el secuestro, el bien que constituye su objeto, es de naturaleza litigiosa, esto se aprecia en el último párrafo del artículo 803 del Código Civil vigente, respecto de dos personas que alegan ser poseedoras de una misma cosa, que se encuentra sujeta a litigio: "si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión". En el embargo por el contrario, los bienes sobre los que reace dicha medida de seguridad, son propiedad exclusiva del deudor, el acreedor en este caso no pretende hacer valer determinados derechos de esos bienes, sino que precisamente por reconocer que tales bienes son propiedad del deudor, los embarga para garantizarse el pago de su crédito.

El embargo es un acto procesal y siempre legal, el secuestro también es un acto procesal pero posterior al embargo, es decir, el secuestro es consecuencia del embargo.

La confusión acerca de ambas instituciones legales consiste, en que nuestro legislador, con el afán de no querer repetir vocablos en la normas positivas, nos ha situado entre dos figuras jurídicas de diversas índole y distintas finalidades como son el embargo y el secuestro.

Al introducir en la Ley Procesal Civil la idea, los legisladores equipararon al secuestro con el embargo, pues en el artículo 563 del Ordenamiento citado hace aplicables sus disposiciones a todos los casos de secuestro judicial, salvo aquellos en que disponga expresamente lo contrario.

El secuestro puede ser convencional o judicial. En el primer caso, los litigantes convienen en depositar la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho al bien. En el segundo caso, se constituye por decreto de juez competente.

Por lo que se refiere al embargo, Eduardo Pallares (35) afirma: que "es un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes para que estén a las resultas del juicio". Desde luego, diremos que no en todo aseguramiento hay secuestro, porque hay bienes que por su propia naturaleza no permiten ser depositados. De esto inferimos que embargo y secuestro son diferentes a pesar de que en la Ley y en la práctica, se utiliza frecuentemente la palabra secuestro como sinónimo de embargo, pues el primero implica siempre la existencia de un depósito, situación, que no se presenta en el segundo, por lo tanto, hay embargo sin secuestro

La diferencia entre una y otra institución, surge en el derecho romano, que conocía el secuestro como un caso especial del depósito (depósitum). Igualmente que entre nosotros, el depósito es el alma del secuestro y sólo un accesorio del embargo.

Otra idea al respecto nos la proporciona Rafael Pérez Palma (36), quien afirma que el secuestro es un acto que sobreviene como consecuencia del embargo, y que éste viene a ser el aseguramiento del bien sobre el cual reace la garantía. Por lo que se refiere al primero, estamos de acuerdo con dicho autor, no así con el segundo, porque consideramos que en determinados casos se presenta el embargo sin el depósito.

D) DIVERSOS ASPECTOS DEL SECUESTRO.

Generalmente, tanto la doctrina como nuestro derecho positivo, convienen en que el secuestro puede ser convencional o judicial. El primero se origina por convenio de las partes en litigio,

(35) "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 6a. Edición, Editorial Porrúa S. A. México, 1970. Página 329.

(36) "Guía de Derecho Procesal Civil", 2a. Edición. Cárdenas Editor. México, 1970. Página 526.

mientras que el segundo se establece por disposición de juez competente.

En el secuestro convencional, Felipe Sánchez Román (37), encuentra dos contratos: uno, entre los litigantes que acuerdan en depositar en tercera persona el bien sujeto a controversia, mientras se decide el pleito, y otro, con el depositario designado y las partes interesadas. Aceptamos que en el primer aspecto si hay contrato en cuanto se constituye el depósito en favor de un tercero por acuerdo de los contendientes, pero en cuanto al último de los contratos, diferimos porque el tercero entregará el bien depositado al que le corresponda conforme a la sentencia definitiva que recaiga en el juicio y no al depositante.

Continuando con el secuestro convencional, diremos que el depositario no debe liberarse del bien puesto bajo su custodia antes de la terminación del pleito, excepto que medie consentimiento de los interesados o una resolución judicial. La mencionada figura jurídica se rige por las normas del contrato de depósito.

Los artículos 2544 y 2545 del Código Civil, establecen que el secuestro judicial es el que surge por mandamiento de juez competente y que dicha institución debe ajustarse a lo dispuesto por el Código Adjetivo y supletoriamente por las normas del Código sustantivo que regulan la vida jurídica del secuestro convencional.

Rojina Villegas (38), asienta que "el secuestro judicial o sea el depósito ordenado por el juez, llamado también embargo ...", es decir, considera a aquél como embargo, pero para nosotros es una consecuencia del embargo, ya que puede haber aseguramiento sin depósito, según la índole de los bienes en que se intente trabar el embargo.

El Código Civil vigente establece en su artículo 2539, que el secuestro consiste en un depósito, pero no debemos perder de vista que éste es un contrato. En contra del mencionado criterio

(37) "Estudios de Derecho Civil e Historia General de la Legislación Española". Madrid, 1899. Tomo IV. Página 55.

(38) "Compendio de Derecho Civil". Tomo IV. México, 1962. P. 261.

legal se pronuncia el profesor Rafael Rojina Villegas (39), afirmando que si bien es cierto que el depósito es un contrato, también es cierto que lo establecido por la ley que nos ocupa, se refiere "al acto mismo del depósito y no a otra institución legal", o sea, lo que llamamos consecuencia del embargo, es decir, el acto en que se ordena después de garantizado el crédito, que se depositen los bienes.

Para Francisco Lozano Noriega (40), la institución en estudio constituye una "variante del contrato de depósito", y agrega, que en éste la regla general consiste en que el depositario está obligado a cuidar y devolver el mismo bien al depositante; en cambio en el secuestro el depositario queda obligado a conservar y entregar el objeto materia del depósito, al que triunfe en el conflicto jurídico. De lo anterior se puede entender que en el contrato de depósito se admite que hay acuerdo de voluntades entre las partes; en el secuestro no aparece dicho convenio porque el depositario **ES UN TERCERO**, y porque además, el depositario no entregará el bien al depositante, sino al que conforme a la sentencia definitiva tenga derecho a recibirlo.

(39) Ibidem.

(40) "Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos". México, 1962, página 266 y ss.

CAPITULO II

EL EMBARGO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS

CAPITULO II

EL EMBARGO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS

El embargo es un acto procesal y siempre legal, por virtud del cual se aseguran bienes suficientes del deudor, según su naturaleza, para garantizar un crédito.

Hay casos en que el aseguramiento consiste en el secuestro de bienes, o sea, en el depósito judicial ordenado por juez competente, pero esto no siempre sucede así, ya que existen bienes que, por su naturaleza no admiten ser depositados, por tanto, es posible que haya embargo sin depósito o secuestro, como en el caso de dinero en efectivo, de bienes incorpóreos, un crédito, un derecho hereditario y el interventor cuando se trata de giros comerciales, fincas rústicas y urbanas, etc.

El embargo de acuerdo con Pérez Palma (41), "consiste en el aseguramiento material del bien embargado, para que el ejecutado no pueda ya disponer de él y para que poniéndolo bajo la jurisdicción del juez, quede afecto al pago del crédito que motivó el embargo". De lo anterior, decimos que el embargo es la garantía jurídica y material de los bienes del deudor, para que con el producto de su venta se pague el adeudo correspondiente, ya que dicha institución no siempre implica la existencia de un depósito, por que lo impide la propia naturaleza de los bienes materia de la controversia. De esto se concluye que embargo y secuestro son conceptos distintos.

(41) Ob. Cit., p. 526.

En cambio, el embargo ha sido definido por Demetrio Sodi, citado por De Pina y Castillo Larrañaga (42), como la "ocupación de bienes hecha por mandato judicial", y agrega que ésta puede llevarse a cabo: 1.— Como medida cautelar, y 2.— Como desapoderamiento de los bienes del deudor, afirmando que en uno en y otro caso, lo esencial es substraer los bienes del deudor para que el crédito quede garantizado. Por tanto, en la definición mencionada, observamos que dicho autor confunde el secuestro judicial con el embargo y además, no aclara de quienes son los bienes en que se lleve a cabo la ejecución; tampoco habla de la finalidad próxima que consiste en el remate de dichos bienes, ni de la finalidad remota que es el pago al acreedor.

Por lo que se refiere a la institución en estudio, Hugo Alsina la conceptúa como: "la afectación de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución" (43). Igual que el tratadista anterior, Alsina no explica quién hace la afectación del bien, ni menciona las finalidades indicadas.

Los embargos se regulan por los artículos del 534 al 563 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en vigor.

El procedimiento para efectuar un embargo se inicia con el auto de ejecución, dictado por el juez competente, que produce el efecto consistente en que el actuario asociado del actor, requiera de pago al deudor para que en ese mismo acto liquide el adeudo respectivo y sus accesorios legales y en ese caso de no hacerlo así, se le embarguen bienes suficientes de su propiedad para cubrir las prestaciones reclamadas por la parte actora, o al representante legal del acreedor en su caso.

Debemos aclarar que no en todos los casos es indispensable el requerimiento de pago, por ejemplo: en la ejecución de embargo precautorio y cuando no se localice al deudor.

En los procesos ejecutivos, señala José Becerra Bautista, que

(42) "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 4a. Edición, México, 1958. Página 459.

(43) Ob. cit., página 62. -

el requerimiento es lo que origina que por primera vez se relacionen el órgano jurisdiccional y el demandado, ya que en los juicios de referencia el emplazamiento es posterior al embargo y el requerimiento de pago antecede al aseguramiento. (44)

El requerimiento siempre debe ser hecho en forma personal, si no se localiza al deudor en su domicilio, el notificador le dejará cédula para que lo espere en un lapso no mayor de 24 horas, y si transcurrido dicho término el deudor no espera al actuario, éste le dejará una cédula que contendrá brevemente lo ordenado por el C. Juez correspondiente, y si no conoce el domicilio del demandado, éste será requerido por tres días continuos por medio del Boletín Judicial y fijando cédulas en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dicho requerimiento dentro de ocho días excepto que el demandante solicite una medida cautelar. Concluido el requerimiento se practicará inmediatamente el embargo.

El artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en vigor, en su segundo párrafo dice lo siguiente: "no es necesario el requerimiento de pago en la ejecución de embargo precautorio, cuando no fuere hallado el condenado".

La ley en estudio nada dice respecto al porqué no es obligatorio el requerimiento en los casos que antes se mencionan, pero consideramos que la razón fundamental de esto consiste en evitar que el deudor se esconda u oculte los bienes sobre los cuales deba trabarse la medida de seguridad intentada.

El embargo se inicia con la designación de los bienes hecha por el deudor o su representante, en caso de que aquellos no lo hagan, la parte actora hará la designación correspondiente, aclarando que dichos bienes deben ser propiedad del deudor o que le corresponda deducir derechos sobre ellos, es decir, sobre los bienes o derechos en que vaa realizarse la traba.

En el momento de practicarse la diligencia de embargo, si

(44) "El Proceso Civil en México". 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970. Página 291.

el actor designare algunos bienes que se encuentren en el domicilio del deudor y éste afirmare que dichos bienes no son de su propiedad, deberá probar su dicho en el mismo acto, ya que de no ser así, el actuario los embargará. Agregamos que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2964 del Código Civil en vigor señala lo siguiente: "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley son inembargables o inalienables". O sea que el deudor tiene una responsabilidad genérica de garantizar sus obligaciones y responder de ellas con la totalidad de sus bienes; pero cuando uno o varios bienes quedan embargados en forma específica, surge una garantía también específica, que si bien no afecta la propiedad del deudor sobre lo secuestrado, sí restringe la posibilidad que tenía antes de realizarse el secuestro, pudiendo convertirse el deudor en simple custodio, si el acreedor lo designa como depositario de los bienes embargados.

Señala el artículo 536 de la Ley Procesal Civil en vigor, el orden al que deberán sujetarse ejecutado y ejecutante para señalar bienes que serán objeto del embargo, a pesar de ello, el ejecutante puede señalar los bienes materia de aseguramiento en forma distinta a lo establecido legalmente: 1.—Cuando para ello estuviere autorizado por el deudor mediante convenio escrito; 2.—Si los bienes que señalare el demandado no fueren suficientes o se encontraren en sitios distintos, caso en el cual puede señalar los que se hallen en el lugar de la diligencia si los hubiere.

No obstante que la medida de seguridad en estudio tiende a garantizar bienes del deudor, para después venderlos y con su importe pagar el adeudo en cuestión, a pesar de ello no todos los bienes del deudor pueden ser sometidos a garantía. Ya que en el Código de Procedimientos Civiles de 1872 en su artículo 1020 habla de los bienes que quedan exceptuados de embargo, pero gran parte de éste precepto se encuentra contenido en el artículo 544 del Código de procedimientos Civiles vigente, cabe aclarar que éste último señala dos bienes más exceptuados de embargo, por ejemplo los ejidos de los pueblos y las parcelas individuales, que en el artículo 1020 no incluye. Al respecto. Demetrio Sodi, citado por Becerra Bautista, opina: "que debe ampliarse cada vez más la

limitación para el embargo de determinados bienes, no solo por motivos de piedad, de decencia, sino también por interés social, debiendo sacarse del olvido a una clase muy numerosa necesitada, como son los pequeños propietarios citadinos y rurales que reclaman protección y el amparo de las leyes”, agregando Alcalá Zamora y Eduardo Pallares, que lo anterior tiene por objeto permitir que el deudor pueda dedicarse a un oficio o profesión, con apoyo en el respeto de determinados bienes por lo que se refiere a su inembargabilidad. (45)

De lo expuesto por el ordenamiento citado y los autores mencionados en relación con la amplitud de la inembargabilidad de los bienes del deudor, consideramos que a nuestro juicio tienen razón, dado que en la mayoría de los casos, los deudores se ven precisados a señalar y en determinados casos a perder, bienes que pueden ser de utilidad para éstos, por ejemplo, en caso de una industria familiar.

Ahora cabe señalar la contradicción que encontramos entre los artículos 536 y 544 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el primero, en su apartado octavo, establece que los sueldos son embargables; el segundo los considera en su fracción XIII como inembargables. Este último precepto coincide con lo ordenado por la Constitución General de la República en su artículo 123, fracción VIII, apartado “A” que a la letra dice: “El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento”.

En igual sentido se pronuncia la Nueva Ley Federal del Trabajo que estatuye en su artículo 112 la inembargabilidad de los salarios de los trabajadores. Al respecto, el artículo 110 de la ley en estudio, señala las excepciones a la regla anterior en sus diversas fracciones y de manera especial en la fracción V, ordena que: “salvo en los casos de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, etc., decretadas por autoridad competente”.

El embargo produce consecuencias jurídicas, de las cuales mencionaremos las siguientes: a).— Los bienes que se embargan quedan sujetos a la jurisdicción del juez que ordenó el embargo,

(45) Ob. cit., p. 312.

siempre que estén libres de gravamen; b).—El embargo permite que el acreedor adquiera el derecho de ser pagado con el precio en que se vendan los bienes o con ellos mismos en los casos en que legalmente proceda su adjudicación al acreedor, previo convenio con el deudor; c).— El acreedor tiene derecho a nombrar depositario de los bienes embargados; d).— La posesión de los bienes la pierde el deudor, y la obtiene el depositario en los casos en que la naturaleza de los bienes embargados lo permita; e).— La obligación del depositario es cuidar de la cosa embargada.

A) EL EMBARGO PRECAUTORIO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El maestro Alberto Trueba Urbina (46), conceptúa a las providencias precautorias como condiciones que debe cumplir el acreedor para lograr el éxito en la satisfacción de su crédito, y agrega, que dichas instituciones consideradas desde el punto de vista del derecho del trabajo, adquieren mayor importancia, dado que los trabajadores tienen como único patrimonio el producto de su trabajo y si no lograran el pago de sus prestaciones reclamadas, se verían en circunstancias difíciles, ya que de acuerdo con la realidad, el Legislador Constituyente de 1917, consideró al salario como un ingreso de tipo familiar, para cubrir las necesidades del trabajador y las personas que dependan económicamente de él.

Sostiene Eduardo Pallares (47), que el embargo precautorio lo concede la ley al acreedor, para evitar que el deudor u obligado, oculte o enajene los bienes sobre los cuales puede recaer la garantía a favor del acreedor y lograr el cumplimiento de la obligación a cargo del deudor.

De lo expuesto por ambos autores, concluimos que el embargo precautorio tiene por objeto preservar el derecho del acreedor.

Tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo, como el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, es-

(46) "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo", México, 1965. p. 232.

(47) "Derecho Procesal Civil", 1a. Edición. México, 1961. p. 329.

tablecen como requisitos para decretar el embargo precautorio, la existencia de un temor fundado de que el deudor se oculte o enajene sus bienes con el objeto de no cumplir con su obligación.

Tanto el maestro Alberto Trueba Urbina (48), como Armando Porras López (49), confunden los medios preparatorios a juicio con la medidas cautelares, al considerarse que ambas instituciones tiene por objeto la "preparación de un juicio". Si bien es cierto que lo expuesto por estos autores es verdad, opinamos que también es cierto que el móvil de las medidas cautelares, consiste en la existencia de un temor fundado en el acreedor en el sentido de que el deudor se oculte, dilapide o esconda los bienes sobre los actuales pueda reacer la ejecución de la medida cautelar correspondiente, en este sentido se inclinan Euquerio Guerrero (50), y J. Jesús Castorena (51).

Agregamos que, el temor fundado de que hablamos en relación a las medidas cautelares, no se da en los medios preparatorios a juicio.

Enseña el profesor Alberto Trueba Urbina que: "el embargo precautorio o secuestro provisional es una medida de seguridad transitoria"... (52)

De lo expuesto se infiere que la medida de seguridad transitoria, concedida por la ley al acreedor para el ejercicio de la acción procesal ante los órganos del trabajo, tiene la nota de temporalidad por estar sujeta al resultado de la sentencia definitiva que se pronuncie en el pleito laboral y además, porque el afectado tiene la posibilidad de otorgar la fianza a satisfacción del acreedor con el objeto de evitar o suspender los efectos de la medida de seguridad respectiva.

(48) Ob. cit., p. 225.

(49) "Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1963. pp. 195 y 196.

(50) "Manual de Derecho del Trabajo". 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1967. p. 471.

(51) "Procesos del Derecho Obrero". México, D. F. p. 132.

(52) "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A. México, 1971. p. 555.

B) OBJETO DE ESTA FIGURA JURIDICA.

En relación con las medidas cautelares y en particular con el embargo precautorio, Alfredo Gaete Berrio (53), Hugo Alsina (54) y Alberto Trueba Urbina (55), coinciden al afirmar que el objeto de la institución en estudio, consiste en garantizar un crédito, porque se teme que el deudor provoque una situación de insolvencia o ésta se produzca sin la voluntad de aquél, y con ello resulte imposible que el acreedor logre sus pretensiones.

De lo expuesto es posible colegir que dichas garantías concedidas por la ley al acreedor, tienen por objeto producir certidumbre y consecuentemente seguridad en el acreedor de que el deudor cumplirá con sus obligaciones crediticias.

Es aplicable en este caso el principio jurídico que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 389, fracción I, que a la letra dice: "Embargar bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio", considerando que dicho Código es aplicado en forma supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben hacer efectiva su función tutelar a través del secuestro precautorio en favor de los trabajadores para garantizar los resultados de los juicios laborales, realizando las finalidades de la Ley Laboral en el sentido de garantizar los resultados del pleito, cuando el deudor u obligado, realice actos encaminados a ocultar, enajenar o disminuir el valor de sus bienes para caer en estado de insolvencia, haciendo irrealizables las resoluciones dictadas por las autoridades laborales, quedando en dicha forma burlados los derechos de la clase trabajadora, quien tiene como patrimonio único, el producto de su trabajo.

El tratadista Alberto Trueba Urbina, comentando la Nueva Ley del Trabajo, nos dice: "las providencias precautorias persiguen una finalidad social que debe ser atendida en todo momento para garantizar el resultado del juicio laboral, a fin de evitar

(53) "Tratado Elemental de Derecho del Trabajo". p. 62.

(54) Ob. cit., p. 456.

(55) Ob. cit., p. 233.

que los trabajadores sean defraudados por los patrones, cuando éstos ejecuten actos tendientes a dilapidar, ocultar o enajener sus bienes". (56)

Respecto a lo expresado en el párrafo anterior, es posible deducir que las medidas preventivas dictadas por los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debe hacerse con apego a las finalidades que establece la Nueva Ley Federal del Trabajo que tiende a conseguir la superación económica de los trabajadores, criterio que se indentifica con el espíritu del artículo 123 constitucional.

C) SUS REQUISITOS Y PROCEDENCIA

Para decretar el embargo preventivo conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 560, establecía los siguientes requisitos: a).— Que lo solicite la parte interesada; b).—Que se aporten las pruebas suficientes para justificar la necesidad de tal medida; c).— Que la demanda fuera presentada en un término máximo de 24 horas a partir de la presentación de la solicitud mencionada; d).— El Presidente de la Junta competente podría fijar fianza y la cuantía de ésta con el objeto de indemnizar al afectado en caso de que la medida cautelar no fuera necesaria; e).— Impuso al patrón la obligación de ser depositario de sus propios bienes aún contra su voluntad y sin protestar el desempeño del cargo.

Ahora bien, cabe analizar el contenido del artículo arriba mencionado, de lo que concluimos que sea a petición de parte. A este respecto, consideramos que es falta de técnica jurídica la idea expuesta en el inciso que estamos estudiando, porque no entendemos en qué otra forma se pudiera decretar el embargo precautorio. De oficio no porque nuestra ley, cuando menos hasta el momento, no lo ha ordenado, pensamos que en tales condiciones, la Junta ignoraría la existencia del conflicto en cuestión y aun la autoridad mencionada ignoraría la situación de las partes, ya que si

(56) "Nueva Ley Federal del Trabajo". 1a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970. p. 367.

el futuro actor hubiera comparecido a poner en conocimiento el conflicto ante la Junta, ésta ya no actuaría de oficio sino a petición de parte compareciente, por lo tanto, consideramos que desde el punto de vista legal, que la mención "a petición de parte", debió eliminarse si tomamos en cuenta que en líneas subsecuentes establecía los requisitos que el solicitante estaba obligado a cubrir. Además dicha mención ("a petición de parte"), estimamos que debería ser ubicada en tal forma, cuando nuestra ley laboral estableciera la posibilidad de que llegaran a dictarse las providencias precautorias de oficio, pero consideramos que esto si no es imposible, si es difícil, claro, hay que esperar a que la Revolución haga justicia algún día a la clase laborante de México.

La situación mencionada obedece a que los trabajadores carecen de "valor civil" para hacer valer sus derechos, ya que no hacen presión sobre sus representantes sindicales para eliminar las fallas que presenta la Ley Laboral, por ejemplo, podrían obtener que el embargo precautorio fuera decretado de oficio por las autoridades competentes, sin más requisito que la queja expuesta por los trabajadores. Lo anterior se origina porque los trabajadores no se deciden de una vez por todas, a votar libremente en las asambleas cuando en éstas se deba de cambiar a sus dirigentes y con tal pasividad producen "el borregismo" del que se aprovechan algunos líderes de trabajadores que actúan en forma contraria a los principios de la Revolución de 1910, que tuvo y tiene como base "el sufragio efectivo y no reelección", o sea, el respeto al voto popular y la no eternización en el poder; los líderes contra revolucionarios actúan en forma perjudicial a los intereses de sus representados, al impedir la presencia de nuevas ideas.

De lo anterior se colige que los trabajadores únicamente sirven de "trampolín" a sus pseudos dirigentes, quienes aprovechándose de la representación que ostentan logran ventajas personales, por ejemplo representaciones populares.

Volviendo a nuestro tema, diremos que, en cuanto al requisito de la fianza, el maestro Trueba Urbina (57) considera que por "regla general nunca se exige fianza por tratarse de una acción

(57) Ob. cit., p. 233.

que frecuentemente es intentada por los trabajadores, casi siempre imposibilitados para otorgarla", opinión que nos parece correcta aunque incompleta, porque consideramos que sí debe exigirse la fianza, pero no al acreedor sino al deudor.

Si las pruebas rendidas fueren suficientes para demostrar la necesidad de asegurar los bienes de quien o quienes se pretenda demandar, a juicio del Presidente de la Junta, éste podrá despachar la orden de embargo precautorio y exigir fianza si lo considera conveniente para garantizar el daño que pudiera ocasionarle al embargado.

Este requisito con apariencia optativa, a juicio nuestro no debió establecerse en la ley laboral que nos ocupa, ya que casi siempre, los daños que se ocasionan al demandado, son mínimos en la mayoría de los casos, pues estimamos que el embargo precautorio constituye solamente un impedimento al deudor para que no quede en estado de insolvencia y obtener preferencia en el pago a favor del trabajador, para el caso de que se intente otro u otros embargos en los bienes de referencia.

Comentando el requisito de la fianza que ha establecido nuestra Ley Federal del Trabajo abrogada, nos parece exagerado por lo restringido que era en el sentido de que exigía al solicitante del embargo preventivo, que exhibiera precisamente fianza, y no otra clase de garantía, como podía ser por ejemplo, el depósito en efectivo, la hipoteca; consideramos al respecto que tal disposición debió fijar una garantía con un sentido más amplio sin limitarla a la fianza.

Nuestra opinión la fundamos en el hecho de la dificultad con que tropiezan las personas que carecen de recursos económicos para lograr una fianza en una institución de dicho carácter o en su caso conseguir un fiador particular, motivo por el que creemos injusto que se le exija fianza al trabajador para garantizar daños y perjuicios que pudiera ocasionar el conflicto.

La opinión expresada con antelación se confirma por lo establecido en el último párrafo del artículo 560 de la Ley Federal del Trabajo abrogada que establecía que el propietario de los bienes embargados quedará como depositario, aceptara o no

el cargo, bastando con la notificación del embargo practicado para que no dispusiera de ellos.

Otro requisito del embargo precautorio en la Ley Federal del Trabajo de 1931, ya obrogada, consistió en que el solicitante debería prometer que presentaría su demanda en un plazo no mayor de 24 horas después de la presentación de la promoción citada.

Ahora bien, el término de 24 horas que establecía como máximo para la presentación de la demanda, consideramos que era muy breve para recabar los elementos que se deben obtener para plantear una demanda. Si nuestro legislador hubiera fijado un plazo mayor de 24 horas para presentar la demanda, los perjuicios que se pudieran causar al ejecutado, serían iguales a los ocasionados en el término que criticamos, ya que los bienes embargados quedarían en posesión del patrón hasta que se dictara sentencia definitiva. Cabe hacer notar que el término de referencia ninguna otra ley establecía plazo tan reducido o breve; por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales establece en su artículo 250 tres días para presentar la demanda después de haber sido ejecutada la providencia precautoria; y el Código Federal de Procedimientos Civiles cuya aplicación es supletoria a la Ley Federal del Trabajo, establece 5 días después de practicada la ejecución para presentar la demanda correspondiente, orden que se encuentra en el artículo 397 del mencionado Cuerpo Legal.

Los plazos de tres y cinco días establecidos en los Códigos antes indicados, proporcionan mayor tiempo para obtener los elementos indispensables para presentar la demanda; en contraposición con el raquítico plazo que establecía la tantas veces mencionada Ley Laboral abrogada, y que criticamos por haber sido tan restringida en perjuicio de los trabajadores, en cambio, nos felicitamos que haya sido abrogada esa Ley y en su lugar haya surgido la Nueva Ley Federal del Trabajo, que a nuestro juicio es más liberal, más justa y más avanzada en beneficio de la clase trabajadora, que nada más cuenta con su exiguo salario y que ya en detrimento de la sociedad a la que pertenece.

El embargo precautorio procede cuando ha nacido un de-

recho subjetivo que puede ser ejercitado mediante la acción cautelar en estudio, al tener conocimiento que el futuro demandado se oculte personalmente, dilapide o enajene sus bienes, en los cuales pueda ejercitarse la acción de referencia para proteger los intereses del actor y en esa forma garantizar los resultados del juicio

CH) SU NATURALEZA JURIDICA.

En cuanto a su naturaleza jurídica, hay diversidad de criterios, ya que mientras unos sostienen la autonomía de dicha medida cautelar, otros consideran que es de carácter accesorio y provisional.

En el primer sentido se pronuncian Chiovenda (58) y Hugo Alsina (59), quienes afirman que las medidas cautelares, son una mera acción, independientemente del derecho garantizado o tutelado.

Nótese que éstos autores niegan la accesoriedad de las medidas cautelares respecto del derecho que se trata de preservar, ya que su reconocimiento (de éste), está sujeto a la resolución final del juicio, sin embargo, vemos que éstos tratadistas no se refieren a la acción cautelar que es diferente del derecho ejercitado. Por lo tanto, estamos de acuerdo con los referidos autores en el sentido de que las medidas cautelares no son accesorias del derecho subjetivo, en virtud de que éste puede no existir, pero en cambio son accesorias de la acción cautelar porque si no existiera acción no podrían intentarse las medidas cautelares las cuales si pueden solicitarse y decretarse aún cuando no existiera el derecho subjetivo.

De las medidas cautelares que son materia de nuestro estudio, tienen otra característica, de ser provisional, esto es, por que aún cuando al momento de su ejecución el derecho de

(58) "Principios de Derecho Procesal Civil". Traducción de José Casáis y Santolá. Tomo I, Madrid. p. 279.

(59) Ob. cit., p. 452.

quien la solicita todavía no está reconocido por la autoridad que esté conociendo del asunto, por estar sujeto a la resolución definitiva ordenada por la autoridad competente.

Al respecto, el legislador, para mantener la tutela jurídica que puede obtenerse mediante la actividad jurisdiccional cuando ésta llegue demasiado tarde y para tal fin ha establecido medios de previsión cuya naturaleza provisional está destinada a las resueltas del juicio

En el segundo sentido, Carnelutti, citado por José Becerra Bautista (60) opina que "la actividad del proceso cautelar implica la existencia de dos procesos respecto de la misma controversia: el cautelar, que no existe por sí mismo, sino como un medio para llegar al definitivo y agrega: no se excluye, naturalmente que al proceso cautelar no se siga al definitivo, pero esto sólo puede suceder hasta que se desarrolle el primero".

De lo expuesto por este autor, deducimos que hay una relación entre dos procesos, se refiere a la interdependencia que existe entre el proceso cautelar como accesorio y la acción intentada como principal, esto confirma que puede existir el proceso cautelar sin la existencia del derecho subjetivo, por lo que seguimos sosteniendo que las medidas cautelares son accesorias de la acción principal y no del derecho.

(60) Ob. cit., p. 396.

CAPITULO III

EL SECUESTRO EN LA LEGISLACION LABORAL

CAPITULO III

EL SECUESTRO EN LA LEGISLACION LABORAL

Señala el maestro Alberto Trueba Urbina (61), que “el secuestro provisional es una medida de seguridad transitoria” otorgada por la ley al acreedor para evitar que el futuro demandado se oculte, dilapide, disminuya o enajene sus bienes para eludir el pago de sus obligaciones laborales. Dicha figura jurídica provisional, tiene la característica de temporalidad, porque está sujeta a la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio, además por que puede existir la posibilidad de que el deudor u obligado, constituya depósito u otorgue fianza suficiente para garantizar el crédito reclamado, no se lleve a cabo la providencia o se levante la que se haya decretado conforme a la Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 828.

Eduardo R. Stafforini, citado por Alberto Trueba Urbina (62), señala que la ley procesal argentina, establece medidas precautorias de oficio para garantizar la solvencia económica del patrón, y así lo establece dicho ordenamiento en su artículo 113, en la siguiente forma: “cuando cualquier acto de disposición u ocultación de bienes del empleador, pudiera comprometer la efectividad de los derechos concedidos por la Ley del Trabajo, el Ministerio Público, si lo estimare conveniente, podrá solicitar las medidas precautorias a que se refieren los artículos 111 y 112”.

(61) Ob. cit., p. 555.

(62) Ob. cit., p. 556.

De la exposición anterior, concluimos que la ley laboral argentina contiene la posibilidad de que se decrete embargo precautorio de oficio y en éste caso, corresponde al Ministerio Público del trabajo, hacer la petición correspondiente, ya que éste, es parte en todos los litigios y como tal, realiza toda clase de actos jurídicos encaminados a garantizar los créditos reclamados como son: ofrecer pruebas, solicitar por su propio derecho o en representación, las medidas precautorias de referencia, y así vemos que ésta ley laboral establece para decretar tales medidas de seguridad, los siguientes requisitos: 1.—Que exista un acto de disposición u ocultamiento de los bienes por parte del deudor, entendiéndose por los primeros, aquellos que tienen por objeto enajenar gravar los bienes, no pudiendo estar comprendidos con ese carácter, ningún acto que directamente o indirectamente se relacionen con la administración de los mismos, sino que es indispensable que dicha disposición lleve al obligado a un estado de insolvencia o de irresponsabilidad, en tal forma que comprometa su patrimonio, o sea, que genere el riesgo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del patrón.

Ahora bien, en la doctrina, el secuestro lo encontramos ubicado entre las medidas cautelares denominadas tanto en la Legislación Procesal Civil como en la Legislación del Trabajo: Providencias precautorias, medidas cautelares, embargo provisional, secuestro provisional, y arraigo de persona.

Sobre el mismo tema, Eduardo Pallares (63), expone que las medidas precautorias, se conceden por la ley al acreedor, como una garantía para que pueda hacer valer en juicio sus derechos, a lo que agregamos que, el móvil de las medidas de seguridad mencionadas, es precisamente la existencia de un temor fundado del acreedor, respecto a la conducta dudosa de su deudor.

A) EL SECUESTRO EN LA NUEVA LEY DEL TRABAJO.

En materia Laboral, se conocen las siguientes medidas cautelares: el arraigo y secuestro provisional.

(63) "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S. A. 6a. Edición. México, 1970. p. 656.

Por lo que respecta a la segunda, podemos decir que se produce cuando hay necesidad de asegurar los bienes de una persona que tenga el carácter de patrón, con la finalidad de asegurar los derechos de los asalariados que tienen un vínculo jurídico con aquél, y dicha posibilidad surge cuando el trabajador tema fundadamente que su patrón realice actos tendientes a disminuir dilapidar, enajenar y en suma, cuando el patrón pretenda situarse en estado de insolvencia para burlar los pagos de prestaciones laborales.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, en su Capítulo IX, Título XIV establece las providencias cautelares precisadas en sus artículos 822 a 829.

Comienza ordenando que únicamente corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a petición de parte, la posibilidad de decretar las siguientes providencias cautelares: el arraigo y el secuestro provisional, artículo 822, fracciones I y II.

En relación con la primera de las mencionadas medidas de seguridad, es posible solicitarla, cuando el trabajador tenga temor de que su patrón se ausente u oculte la persona contra quien se pretenda entablar o se haya entablado una demanda, con el fin de garantizar el resultado de un juicio laboral.

Esta figura jurídica de seguridad, será decretada de plano, y su efecto consistirá en advertir al acreedor u obligado que no se vaya del lugar del juicio a menos que autorice a una o más personas que actúen en su nombre y representación para que respondan del resultado del conflicto laboral.

Cuando la persona que va a ser demandada, es propietaria de una empresa o establecimiento, no procede el arraigo porque hay los elementos suficientes para garantizar el cumplimiento de una obligación debida por el patrón, y en relación con la medida en estudio, apuntamos que el Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo, no hace mención a la medida cautelar mencionada, omisión que es visible en el Título Cuarto, Capítulo Unico.

En cuanto al secuestro provisional, es posible solicitarlo o dicho en otras palabras, es procedente, cuando se trata de garantizar los créditos de los trabajadores que sientan temor fundado de que su patrón, intencionalmente o no, trate de burlar los derechos de aquéllos, dilapidando o haciendo traspasos ficticios, o realizando actos que hagan presumir el fin apetecido por el patrón en perjuicio de sus trabajadores, quienes cuentan como único patrimonio, el exiguo producto de su trabajo.

Cabe hacer notar que las providencias cautelares o precautorias, también llamadas provisionales, pueden pedirse en la demanda o después de ésta, ya sea en forma escrita o por comparecencia del actor. Si la solicitud del embargo precautorio se lleva a cabo en la demanda, los trámites respectivos tendrán lugar antes del emplazamiento; en caso de que la mencionada solicitud se presente después de la demanda, los trámites relativos se harán en cuaderno separado, y la ley de la Materia ordena que las promociones cautelares no se pondrán en conocimiento del futuro deudor.

La Nueva Ley Federal del Trabajo exige que para decretar el secuestro provisional, se deben satisfacer los requisitos siguientes: a).—Quien pida la práctica de dicha medida tiene la obligación de precisar la cuantía de lo demandado, y para tal efecto, deberá aportar las pruebas ideoneas para tal fin; b).—la Ley en estudio impone al Presidente de la Junta respectiva, la obligación de estudiar las circunstancias del caso y valorar las pruebas rendidas por el solicitante para que, si lo considera pertinente, decrete el secuestro provisional; c).—la resolución de la autoridad competente, o sea, la que conozca del asunto, señalará la monta por la cual se decrete dicha medida; ch).—el Presidente de la Junta ordenará las modalidades a que deberá sujetarse la medida precautoria, y tendrá la obligación de velar porque se cumplimente en sus términos la resolución correspondiente; d).—en caso de que el Presidente considere necesario que se garanticen los daños y perjuicios, podrá exigir el otorgamiento de una fianza.

En cuanto al primer supuesto que la citada Ley ordena en su artículo 826, fracción I, con el carácter de obligatorio para decretar el secuestro provisional, encontramos que la Ley Federal de

Procedimientos Civiles, supletoria de la Ley Laboral, en su artículo 390, establece dicho requisito pero en forma condicionada, al señalar que, "se concederá la medida a solicitud del interesado quien deberá fijar el importe de la demanda, si aun no se instaura el juicio". Por lo que refiere a las pruebas para acreditar la necesidad de la medida, el Código Federal de Procedimientos Civiles, no dice nada al respecto; en cambio el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en vigor, enuncia limitativamente los medios probatorios en el caso de que se solicite una medida cautelar, en los términos siguientes: "La prueba puede consistir en documentos o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres"; por el contrario, la Nueva Ley Federal del Trabajo, establece que los elementos de convicción serán los que pueda aportar el trabajador, disposición que nos parece adecuada a las circunstancias del trabajador, quien puede reunir medios probatorios a que tenga a su alcance, dado que la dicho Ordenamiento no especifica qué pruebas deben ofrecerse y probarse, consideramos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme al artículo 762 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, no podrá desecharse ningún elemento de prueba aun cuando no esté mencionado en la Ley, toda vez que ésta dispone que son admisibles todos los elementos de convicción conocidos en la práctica, es decir, que el Presidente de la Junta no se sujetará a determinada regla sobre las pruebas para contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad sabida y buena fe guardada, ya que dentro del régimen procesal del trabajo, deberá admitirse cualquier medio probatorio que sirva para conocer la verdad del conflicto.

Por lo que se refiere al segundo requisito, la Ley que nos ocupa, deja al arbitrio del Juzgador el decretar las medidas solicitadas, previó el estudio de las circunstancias del asunto y las pruebas rendidas.

En cuanto al tercer requisito, la Nueva Ley Federal del Trabajo, también obliga al Presidente de la Junta respectiva a fijar la cuantía de lo reclamado.

El cuarto requisito ordena que las modalidades que podrá dictar el Presidente de la Junta al ordenar el secuestro, serán so-

lamente las que se encuentran establecidas en el artículo 827 de dicho cuerpo legal, que a la letra dice: "La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dictó". Bastará que se le notifique que se le han embargado precautoriamente determinados bienes para que no disponga de ellos. Los bienes objeto del embargo precautorio, quedan en poder del propietario en calidad de depósito, ya sea que medie su voluntad o no.

Para conservar la estabilidad del desarrollo y actividad de las empresas o establecimientos, bastará que el Presidente haciendo sentir su tutela jurídica en favor de los trabajadores, decretando embargos precautorios para garantizar los resultados del juicio laboral; haciendo efectivo el propósito que establecen nuestras disposiciones laborales en el sentido mencionado.

El requisito número cinco del artículo en comentario es optativo para el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, consideramos que no debió haberse establecido en nuestra Legislación Laboral por estar en contra de los intereses de los trabajadores, en virtud de que la que nos ocupa, constituye un conjunto de normas jurídicas que tienden a beneficiar a los asalariados que son la clase económicamente débil, más aún si el trabajador ha sido despedido, con lo cual su situación es mucho más difícil para otorgar la fianza que se le fije por la autoridad competente, es decir, por el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, además, opinamos que debe tomarse en cuenta lo establecido por el artículo 827 del Ordenamiento en estudio, en su segundo párrafo, que a la letra dice: "el propietario de los bienes secuestrados será depositario legal de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo", es decir, que los bienes objeto de la medida precautoria, quedan siempre bajo la custodia del propietario en calidad de depósito, ya que lo único que se pretende con dicha medida, es evitar que los derechos de los trabajadores sean burlados, asimismo, creemos que los Presidentes siendo los facultados para decretar éstas medidas de seguridad, deben proceder con estricto apego a derecho, pero siempre protegiendo a la clase trabajadora, no imponiendo fianza a los trabajadores, si los bienes secuestrados, como ya lo

apuntamos, quedan en poder del propietario, motivo por el cual no vemos la razón para exigir dicha fianza.

Somos de la opinión expuesta por el maestro Alberto Trueba Urbina (64), quien sostiene que: "por regla general nunca se exige fianza por tratarse de una acción que frecuentemente intentan los trabajadores casi siempre imposibilitados para otorgarla para evitar la burla de sus derechos", puesto que el embargo precautorio sólo constituye un medio para impedir que el patrón disponga de los bienes puestos bajo su cuidado.

En la Legislación Laboral Argentina, no se establece el requisito de la fianza, y así lo señala Luigi de Litala (65), en cuanto dice que ... "el embargo o la inhibición en su caso, se acuerdan sin necesidad de otorgar fianza para responder por los daños y perjuicios que al afectado por la medida pudiera la misma ocasionarle en caso de resultar improcedente, arbitraria o contraria a derecho". El mencionado autor opina que las autoridades del trabajo encargadas de realizar los trámites de las medidas cautelares, deben actuar con cuidado para no lesionar los intereses de los patrones, por lo que consideramos que está en favor del sector empresarial, ya que conforme a la Nueva Ley Federal del Trabajo, en su Título Catorce, Capítulo IX, ordena en relación con tales medidas, que el patrón o los patrones quedarán como depositarios de los bienes afectados en calidad de custodios razón por la cual estamos en contra de la opinión externada por Luigi de Litala.

Cabe hacer notar la contradicción existente en dos artículos de la Nueva Ley Federal del Trabajo, que son: a).—el artículo 827 y b).—el artículo 855. El primero estatuye que "... el propietario de los bienes secuestrados será depositario legal de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo" El segundo artículo en estudio ordena que "si los bienes embargados son *muebles*, se pondrán en depósito de la per-

(64) "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A. México, 1971. p. 556.

(65) "Derecho Procesal del Trabajo". Traducción de Santiago Sentís Melendo, Vol. III. Bosch y Cia. Editores. Buenos Aires, 1949.

visionales, garantizar el resultado del pleito, ser accesorias a la acción principal y excepcional.

Estas medidas de seguridad tuvieron su origen en la necesidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del patrón, a la cual se pretende que sea condenado cuando exista temor justificado de que pueda caer en situación insolvente por maniobras que ejecute imposibilitando la ejecución de la sentencia definitiva.

CAPITULO IV

EFECTOS PRACTICOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO IV

EFFECTOS PRACTICOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Los efectos prácticos son: que los bienes secuestrados precautoriamente quedan sujetos a la jurisdicción del Tribunal del Conciliación y Arbitraje que ordene la medida aun cuando sea posterior, que son preferentes sobre los créditos practicados por autoridades distintas de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con fundamento en lo que establece el artículo 123 Constitucional, fracción XXIII, en relación con el artículo 874, fracción II de la Ley Reglamentaria del mencionado Cuerpo legal.

El acreedor en este caso es el trabajador, adquiere por virtud de la medida cautelar ejecutada, en caso de obtener sentencia definitiva favorable, el derecho de pedir la venta de los bienes embargados y ser pagado con el producto que se obtenga de dicha venta, o en su caso, adjudicársele el bien materia del secuestro en los casos en que proceda.

El embargado no pierde la posesión del bien secuestrado provisionalmente, en virtud de que el artículo 827 de la Ley Laboral, designa al propietario de los bienes embargados como depositario legal de los mismos, sin mediar aceptación y protesta para desempeñarlos; únicamente quedan restringidos sus derechos de disposición hasta que se dicte sentencia definitiva.

El trabajador, con las medidas provisionales asegura sus derechos a las resultas del juicio, obteniendo por este medio el aseguramiento de las prestaciones reclamadas.

A) LA PROCEDENCIA CAUTELAR COMO MEDIO DE SEGURIDAD PARA EL TRABAJADOR.

La procedencia cautelar tuvo su origen en la necesidad de garantizar o asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se pretenda reclamar, a que sea condenada la contraparte, cuando exista temor fundado de que realiza maniobras para quedar insolvente a la fecha en que se dicte resolución definitiva y que imposibilite su cumplimiento de las obligaciones debidas, o como afirma Chiovenda... "se presenten circunstancias tales que en todo o en parte impidan o dificulten la consecución del bien que resultare garantizado por la Ley, si desde ahora no se prevee a evitar el peligro, también puede ocurrir que se trate de un bien cuya consecución si aquél es debido, no debe aplazarse sin daño". (66)

Es medio de seguridad para el trabajador, porque la medida cautelar provisional, garantiza su derecho a obtener las prestaciones debidas que reclama para que no sea defraudado, en caso de que el demandado realice maniobras que pudieran dejarlo en estado de insolvencia; responde dicha medida procesal a la necesidad actual de extinguir un daño.

B) BENEFICIO ECONOMICO PARA EL TRABAJADOR EN EL EMBARGO PRECAUTORIO.

La ley reconoce al trabajador el beneficio económico a que tiene derecho cuando reclama las prestaciones adecuadas por maniobras del patrón en ocasionarle perjuicios al trabajador dejándolo sin medios de subsistencia a él y a su familia.

Ya hemos dicho, que el embargo precautorio es una medida de garantía que otorga el derecho procesal del trabajo con sentido proteccionista a la clase trabajadora, para asegurar los resultados del juicio laboral que beneficie a la parte más débil en el conflicto, para que no sean burlados sus derechos en caso de obtener una sentencia definitiva favorable:

(66) Ob. cit., p. 278.

El maestro Alberto Trueba Urbina define el derecho procesal del trabajo como: “el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso de trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales e interobreros e interpatronales” (67)

Esta definición confirma nuestra idea expuesta en los dos párrafos anteriores en el sentido de que esta disciplina jurídica laboral es tutelar de la clase laborante en el proceso.

El Derecho Procesal Laboral es protector de los derechos de los trabajadores en el proceso y es, también función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje impulsadas por ese derecho, mejorar las condiciones vitales de los mismos trabajadores, ya que la vida misma ha demostrado que ante ella no son iguales el trabajador y el patrón y tampoco pueden serlo en el proceso.

En apoyo de lo expresado, invocamos las normas tutelares, sustanciales y procesales del artículo 123 Constitucional y de su Ley Reglamentaria, así como una de las ejecutorias de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en el Toca No. 242/34, Unión Sindical de Peluqueros del Distrito Federal que jice: “Cuando la situación de una Industria o de una Empresa lo permita, la demanda de los trabajadores debe tenerse por justificada, ya que si el patrón se niega a otorgar ese mejoramiento, las autoridades del trabajo, al serles sometido para su conocimiento y resolución el conflicto, no sólo pueden sino deben analizando la situación de la empresa o industria, fijar las condiciones de perfección del servicio”.

Eduardo J. Couture, citado por el tratadista Alberto Trueba Urbina (68), enseña la transformación del derecho procesal individualista, que establecía la igualdad teórica de las partes en el proceso por un nuevo derecho procesal que tiene en cuenta que no puede existir igualdad entre ambas partes cuando litigan, como tampoco existe entre el individuo y el Estado, entre el hijo abandonado y el padre que lo deja sin sustento y también entre un bolero y un banquero, por ello, el Nuevo Derecho Proceso Laboral

(67) Ob. cit., p. 18.

(68) Ob. cit., p. 20.

tuvo que crear disposiciones proteccionistas en favor de la clase económicamente débil, para compensar sus deficiencias tanto económicas como culturales, por constituir la parte más débil en las relaciones jurídicas laborales.

C) SU PRACTICA Y SU APLICACION REAL.

La ciencia para instruir un proceso, nos enseña a seguir los procedimientos convenientes según el orden establecido, judicial o laboral, en la forma prescrita por las leyes y uso de los tribunales, y en esta materia son insoslayables la costumbre jurídica, el uso continuado, y el estilo de proceder, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina.

Las medidas cautelares se practican a solicitud de parte interesada antes de presentar la demanda al presentarla o después de presentarla ante los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes tienen facultades para decretarlas en ciertas circunstancias: cuando haya temor fundado en el acreedor de que el deudor se ausente u oculte los bienes sobre los cuales se pretenda entablar o se haya instaurado una demanda; cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento, con el objeto de asegurar anticipadamente el resultado de la ejecución.

La citada providencia se podrá pedir en la demanda ya sea por escrito, por comparecencia o posteriormente a la presentación de aquélla.

En el primer caso, se tramitará antes del emplazamiento y en el segundo, por cuerda separada.

En ningún caso se le hará saber a la persona contra la que se pida dicha medida.

En el arraigo, éste se decretará de plano y su efecto consistirá en ordenar al arraigado para que no se ausente del lugar del juicio, sin dejar representante autorizado con los medios suficientes para responder del resultado del pleito.

En la medida expresada, no procederá arraigo alguno cuando la persona contra la que se enderece tal petición es propie-

taria de bienes bastantes para garantizar el resultado del juicio, por considerar que dichos bienes responden adecuadamente el monto de lo reclamado. En la segunda medida cautelar, se observará lo siguiente: el solicitante determinará el monto de su pretensión, rendirá las pruebas que crea convenientes para justificar la necesidad de la medida. El Presidente de la Junta estudiará concienzudamente y valorará las pruebas aportadas conforme a la Ley, en el caso en cuestión y si, su leal saber y entender le indican que debe exigir el otorgamiento de fianza, lo hará en tal sentido, fijando la cantidad por la que deba practicarse. El Presidente de la Junta deberá tomar las precauciones que considere necesarias para el entorpecimiento de las actividades de la empresa o establecimiento.

Para llevar a la práctica tal medida, no interesará la ausencia del demandado ya que la Ley establece que en éste caso, la autoridad correspondiente, realice el mandamiento del Presidente de la Junta respectiva y solamente se dejará cédula fijada en un lugar visible o en la puerta de la empresa, u oficina haciéndole saber todo lo actuado para que si lo cree pertinente, acuda a exponer lo que a su derecho convenga.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.—Desde el punto de vista etimológico, *secuestro* es una palabra de origen latino, derivada del vocablo *secuestrum*, que significa DEPOSITO O PONER EN SECUESTRO.

2.—Concepto.—Como la doctrina y la ley convienen en considerar que *el secuestro* es *el depósito* de una cosa litigiosa, se divide en convencional y judicial.

3.—Ahora bien, tanto en la ley como en la práctica se emplea la palabra *secuestro* como sinónimo de *embargo*; generalmente se confunden ambas figuras jurídicas; la *traba* es un acto procesal y siempre legal, el *secuestro* es legal y puede ser convencional; éste tiene las características del depósito y deroga la regla general del depósito propiamente dicho.

4.—El embargo consiste en el aseguramiento material o jurídico de los bienes del deudor, de acuerdo con su naturaleza, el secuestro judicial es una consecuencia del embargo.

5.—En el secuestro, el bien que constituye su objeto, es de naturaleza litigiosa, en el embargo, el acreedor tiene derechos determinados sobre los bienes del deudor que consisten en una garantía de su crédito.

6.—El secuestro implica siempre la existencia de un depósito, situación que no siempre se presenta en el embargo; el depósito es el alma del secuestro y solamente es un auxiliar accesorio del embargo.

7.—La ley civil considera al secuestro como una especie del depósito, esto es, que ambas son figuras jurídicas distintas.

8.—En la doctrina, el secuestro provisional lo encontramos ubicado entre las diversas figuras jurídicas que se conocen tanto en la legislación civil como en la laboral, con los nombres de: Providencias Precautorias, Medidas Cautelares, Embargo Preventivo, Acciones Cautelares y Arraigo de Personas.

9.—Dichas medidas precautorias son garantías concedidas por la ley al acreedor, porque tienden a garantizar el resultado del juicio y en esta forma evitan la situación de insolvencia del deudor en perjuicio del acreedor.

10.—Bien podría afirmarse que las medidas cautelares garantizan el resultado de la acción, más no el derecho que se pretende hacer valer a través de la misma en el juicio.

11.—Estas medidas de seguridad, tienen como características más importantes, las de ser provisionales, accesorias de la acción principal, constituyen un medio para garantizar el resultado del pleito, el eficaz cumplimiento de las obligaciones a que sea condenado el deudor u obligado.

12.—La reglamentación de las medidas cautelares en nuestro derecho positivo, significan una falta de técnica jurídica y orden, porque ambos Códigos, de Procedimientos Civiles, común y federal, no hacen una separación clara entre los actos que preparan el juicio, de los actos típicamente cautelares.

13.—La Nueva Ley Federal del Trabajo, acusa una deficiencia que consiste en la obligación que impone a cargo del acreedor (trabajador), de otorgar una fianza, para garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar al deudor (patrón), con motivo del decreto de una medida de seguridad en contra del patrón, por el temor de que éste dilapide sus bienes, provocando una situación de insolvencia en perjuicio del trabajador.

14.—La fracción V del artículo 826 de la Ley en estudio, debe reformarse en el sentido de que, cuando el trabajador solicite una medida de seguridad ante los tribunales competentes del tra-

bajo, por temor de que el patrón quede insolvente en perjuicio del trabajador, en este caso, quien debe otorgar la garantía correspondiente, es el deudor, es decir, es el patrón y no el trabajador, dado que el deudor es el más fuerte económicamente de ambos contendientes, motivo por el cual a éste corresponde *garantizar adecuadamente* el crédito reclamado, porque consideramos lógica y jurídicamente que quien debe garantizar el crédito en cuestión es el deudor y nunca el acreedor.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- Alsina, Hugo. "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". 2a. Edición. Volumen V. Editores EDIAR, Soc. Buenos Aires, 1962.
- Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.
- Capitant, Henri. "Vocabulario Jurídico". Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1966.
- Castorena, J. Jesús. "Procesos del Derecho Obrero". México, D. F., sin fecha.
- Casares Nicolín, David. "Revista de Derecho y Ciencias Sociales". Editorial Jus. Tomó II. México, 1939.
- Chiovenda, Giuseppe. "Principios de Derecho Procesal Civil". Traducción de José Casais y Santaló. Madrid.
- De León Fernández, Gonzalo. "Diccionario de Derecho Romano". Editorial SEA. Buenos Aires, 1962.
- De Litala, Luigi. "Derecho Procesal del Trabajo". Traducción de Santiago Sentís Melendo. Tomó III. Basch y Cía. Editora. Chile, 1970. Buenos Aires, 1949.
- De Miguel, Raymundo. "Diccionario Latino Español Etimológico". Madrid, 1908.
- De Pina, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", (Contratos en Particular), Edición 1361.

- “Principios de Derecho Procesal Civil”. 2a. Edición. Librería Herrero Editorial. México, 1957.
- Diccionario de Derecho Privado, Tomó II. Editorial Labor, Barcelona, 1950.
- Esriche, Joaquín. “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”. Librería de Dech Bouret. París, 1888.
- Florís Margadant, Guillermo. “El Derecho Privado Romano”. Editorial Esfinge, S. A. 1a. Edición. México, 1960.
- Gaete Berrios, Alfredo. “Tratado Elemental de Derecho del Trabajo”.
- Lozano Noriega, Francisco. “Contratos”, (Cuarto Curso de Derecho Civil), México, D. F. 1962.
- Pallares, Eduardo. “Derecho Procesal Civil”. 1a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1961.
- “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, 6a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1970.
- “Tratado de las Acciones Civiles”, 3a. Edición, Botas. México, 1962.
- Pérez Palma, Rafael. “Guía de Derecho Procesal Civil”. 2a. Edición. Cárdenas, Editor. México, 1970.
- Petit, Eugene. “Tratado Elemental de Derecho Romano”. Editora Nacional, S. A. México, 1953 y Edición 1958.
- Porras López Armando. “Derecho Procesal del Trabajo”. Editorial Cajica, Puebla, Pue., 1956.
- Federales, anotando. Editorial Porrúa, S. A. México, 1961.
- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Editorial Porrúa, S. A. México, 1958.
- Ricci, Francesco. “Derecho Civil Teórico-Práctico”. Traducción de Eduardo Ovejero. Tomó XVII. Madrid, sin fecha.
- Rojina Villegas, Rafael. “Compendio de Derecho Civil”, (Contratos). Antigua Librería Robredo. México, 1962. Tomó IV.

- R. Stafforini, Eduardo. "Derecho Procesal Social". Editorial Argentina, S. de R. L. Buenos Aires, 1955.
- Sánchez Román, Felipe. "Historia General de la Legislación Española", Tomó IV. 2a. Edición. Madrid, 1899.
- Sodi, Demetrio. "La Nueva Ley Procesal". Tomos I y II. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1946.
- Shom, Rodolfo. "Instituciones de Derecho Privado Romano". Traducción de Wenceslao Roces. México, 1951.
- Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A. México, 1971.
- "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A. México 1965.
- Balbuena, Manuel. "Diccionario Latino Español". 17a. Edición. París, 1888.

LEGISLACION CONSULTADA:

- Código Federal de Procedimientos Civiles, Ediciones Andrade, S. A. 5a. Edición. México, 1963.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, Anotado. Editorial Porrúa, S. A. México, 1961.
- Ley Federal del Trabajo de 1931. Editorial Porrúa, S. A. 51a. Edición. México, 1966.
- Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970. Editorial Porrúa, S. A. 1a. Edición. México, 1970.

INDICE

	Pág.
Capítulo Primero.	
Idea General de las Medidas Cautelares	10
Capítulo Segundo.	
El Embargo y sus Consecuencias Jurídicas	26
Capítulo Tercero.	
El Secuestro en la Legislación Laboral	41
Capítulo Cuarto.	
Efectos Prácticos de las Medidas Cautelares	51
Conclusiones	57
Bibliografía	61